

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **SALVADOR BUITRAGO HOYOS**
VS. **EMCALI EICE ESP**
RADICACIÓN: **760013105 012 2016 00608 01**

Hoy treinta (30) de noviembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020 y D. 1408 del 30-10-2020, resuelve la **CONSULTA** a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **SALVADOR BUITRAGO HOYOS**, contra **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. **760013105 012 2016 00608 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de octubre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 51**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 259 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional de jubilación, mediante la indexación de los salarios devengados en el último año de servicios, junto con las diferencias pensionales a que haya lugar, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, reajuste pensional conforme el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6ª de 1992, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 030 de 1988, le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 16 de diciembre de 1987, omitiendo indexar el promedio de los salarios base de liquidación.

Que el 1º de Julio de 2016, solicitó ante Emscali la reliquidación de su mesada pensional, recibiendo la negativa de la entidad, mediante oficio de la misma fecha.

La demandada **EMCALI EICE ESP**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que el demandante no tiene derecho a la indexación solicitada, pues los salarios y factores salariales objeto del ingreso base de liquidación no sufrieron depreciación, razón por la que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, toda vez que no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación. También se opuso a la procedencia del reajuste que previsto en el Decreto 2108 de 1992, por tratarse de una norma de aplicación al sector público de orden nacional, siendo EMCALI una empresa de orden territorial.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Emcali EICE ESP de las pretensiones contenidas en la demanda, pese a que refirió que jurisprudencialmente la Corte Constitucional tiene aceptada la indexación de todo tipo de pensión, consideró que el reconocimiento pensional al actor se efectuó de forma inmediata a la desvinculación del trabajador, sin que mediara discontinuidad entre el pago del salario y el otorgamiento pensional, inmediatez que no permite inferir que se haya presentado el fenómeno inflacionario.

También absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento del reajuste previsto en la ley 6 de 1992, considerando que tal norma resultaba solo aplicable a pensiones de nivel nacional y no territorial como en el presente caso.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al demandante, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la entidad demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la consulta de la sentencia, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma pretendida en la demanda y demás peticiones que elevó, tales como el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y el reajuste consagrado en la el Decreto 2108 de 1992, reglamentario de la ley 6ª de 1992.

No existe controversia en cuanto a la calidad de pensionado del demandante, pues EMCALI EICE ESP, a través de la resolución número 030 del 19 de enero de 1988, le reconoció **pensión de jubilación en cuantía de \$111.439.33, a partir del 16 de diciembre de 1987** (fl. 17 a 18 y 151 a 152), indicando que cuando el Instituto de Seguros Sociales, asumiese la pensión de vejez del actor, la entidad pagaría únicamente el mayor valor de aquella.

Luego el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución 013224 de 2008 (fl. 97 y 154), le reconoció a SALVADOR BUITRAGO HOYOS, la pensión de vejez, por reunir las exigencias del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, en cuantía de **\$1 783.299, a partir del 04 de abril de 2008**, señalando que el retroactivo liquidado correspondía al empleador EMCALI.

La Sala precisa que la indexación si bien no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, por lo menos hasta la aparición de la Ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son fuente del derecho como la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales

relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709, donde la Sala Laboral acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982, no obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018. Aunque en sentencia SL-3343 del 26 de agosto de 2020 vuelve a esgrimir la Sala de Casación Laboral que *“esta Sala de la Corte de manera reiterada, uniforme y pacífica, tiene sentado que la indexación del salario que sirve de base para el cálculo de las pensiones, procede para todas ellas sin importar su naturaleza o fecha de causación”*. Decisión en la cual se agregó:

“Conforme lo anterior, todos los pensionados, sin importar el régimen del sistema general de pensiones en el cual obtuvieron su prestación, tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, de modo que estas deben incrementarse anualmente al inicio de cada año, conforme a la «variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior».

Dicha garantía, por demás, armoniza con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Fundamental, según el cual «por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho».

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “salarios devengados en el último año de servicios” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin

discriminación de ninguna índole, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Justicia¹) y SU 168 del 16 de marzo de 2017, la Corte Constitucional hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”:

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se

¹ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/lineasJ/linea1/Linea%20indexacion.pdf>
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política².

Esto, compagina con las conclusiones de la sentencia de unificación del año 2017 que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizados los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso

² “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra.

Así las cosas, corresponde a la Sala la revisión de las operaciones realizadas en la resolución número 030 de 1988 (fl. 17 a 18 y 151 a 152), teniendo en cuenta la “*relación valores devengados último año de servicios*” (fl. 71 y 153) por el señor SALVADOR BUITRAGO HOYOS, comprendido entre el 16 de diciembre de 1986 y el 15 de diciembre de 1987, debiendo indexarse los salarios y primas legales y extralegales, devengados en dichos periodos, al 16 de diciembre de 1987 así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	SALARIO INDEXADO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA					
16/12/1986	31/12/1986	44.650,00	3,420000	4,130000	53.919	Salario 1986
1/01/1987	15/12/1987	54.950,00	4,130000	4,130000	54.950	Salario 1987
1/01/1987	15/12/1987	96.110,74	4,130000	4,130000	96.111	Prima Semestral Junio y Diciembre de 1987
1/01/1987	15/12/1987	118.474,99	4,130000	4,130000	118.475	Prima de Navidad 1987
1/01/1987	15/12/1987	29.699,04	4,130000	4,130000	29.699	Prima Extralegal 1987
1/01/1987	15/12/1987	107.304,75	4,130000	4,130000	107.305	Prima de Vacaciones de 1987
1/01/1987	15/12/1987	145.162,73	4,130000	4,130000	145.163	Prima de Antigüedad 1987
1/01/1987	15/12/1987	21.350,00	4,130000	4,130000	21.350	Subsidio de Transporte 1987
1/01/1987	15/12/1987	16.540,00	4,130000	4,130000	16.540	Refrigerios 1987
1/01/1987	15/12/1987	296.965,61	4,130000	4,130000	296.966	Horas Extras 1987

Ahora, una vez indexados al 16 de diciembre de 1987, los salarios y primas legales y extralegales devengados desde el **16 de diciembre de 1986 al 31 de diciembre de ese mismo año**, resulta un valor ligeramente superior al plasmado en la relación de valores que sirvieron de base para establecer el monto pensional inicial del actor, pues ello solo equivale a 15 días de salario de 1986, circunstancia que en el presente caso resulta insuficiente, pues los salarios devengados en dicho lapso **no** sufrieron una depreciación significativa por devaluación de la moneda, que resulte considerable y amerite condena a la entidad demandada.

En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia de Tutela STL 8123 del 30 de septiembre de 2020, en la que estudió un asunto de similares particularidades al presente, señaló que:

*“Lo anterior, en razón a que de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo **cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.***

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361- 2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880- 2019, CSJ SL649-2020, entre otras, última en la que se replica:

*[...] esta Sala de tiempo atrás ha precisado que ello es improcedente en tales eventos, **bajo el entendido que en esas circunstancias el IBC no sufre la pérdida del poder adquisitivo, por cuanto no discurre tiempo considerable entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación”***

(Subraya y negrilla por la Sala)

De acuerdo con las consideraciones anteriores, concluye la Sala que el señor Salvador Buitrago Hoyos, no le asiste derecho a la indexación reclamada, por no evidenciarse una depreciación significativa de la moneda, ya que solo se indexarían 15 días de salario de 1986, razón por la que habrá de confirmarse la absolución por tal pretensión, sin que ello implique un cambio de criterio de la Sala, pues se insiste en la procedencia de la indexación conforme los argumentos expuestos en párrafos precedentes, siempre y cuando la devaluación de los salarios y demás factores salariales sean significativos.

Ahora en lo que tiene que ver con la pretensión de reajuste salarial de la pensión de jubilación del actor, conforme lo previsto en la Ley 6ª de 30 de junio de 1992, se tiene que tal norma en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, del siguiente tenor:

“Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo.”.

La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992 estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995.

El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-531 del 20 de noviembre de 1995**, por violación al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política; en dicha providencia se sostuvo que la declaratoria de inexecutable, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la administración en su reconocimiento y pago.

Descendiendo al asunto en estudio, es preciso señalar que los reajustes ordenados tanto el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, como en el artículo 1º del decreto 2108 de ese mismo año, por expreso mandato de tales disposiciones, solo son aplicables a las pensiones de los servidores del

sector público nacional, calidad que no ostentó el señor SALVADOR BUITRAGO HOYOS.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos como por ejemplo en la sentencia del 26 de marzo de 2004, con radicación 22360 expresó:

“Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.”

En el mismo sentido se pronunció en las sentencias con radicación: 19928 del 13 de mayo de 2003, 23058 del 10 de diciembre de 2004, 24452 del 10 de mayo de 2005, 35895 del 1º de septiembre de 2009, 36640 del 1º de noviembre de 2011, y más recientemente en sentencia **SL4366 del 8 de octubre de 2019**, en la que dijo:

*“Así las cosas, no le asiste razón a la censura en su reproche, toda vez que el reajuste contemplado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, **solamente estuvo previsto a favor de los pensionados del orden nacional, sin que tal beneficio se hubiera hecho extensivo a los pensionados del orden territorial, condición que no fue cambiada en modo alguno por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-531 de 1995, se explica:***

El artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 dispuso un ajuste a las pensiones «del sector público nacional» con el fin de compensar

las diferencias de los aumentos de salario y de las pensiones de jubilación del sector público nacional efectuados con anterioridad al año 1989, siempre y cuando la prestación hubiera sido reconocida con anterioridad al 1 de enero de esa anualidad.”
(Subraya y negrilla por la Sala).

En tal virtud, por las razones expuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se acogen tales argumentos, y que en esencia ratifican lo que se ha dicho en cuanto a que tales reajustes solo aplican para las pensiones del orden nacional.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firmado electrónicamente-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c46f289ab571c481809d6ec5532f8b5139390e9dda14cec345eb5eca1d37b
0ec**

Documento generado en 29/11/2020 10:04:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**